

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC 2100203659-K, RIT N° 270-2024, el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, condenó – entre otros- a FRANCISCO ELADIO SÁNCHEZ MEJÍAS, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, a JOHANPOLL ALEJANDRO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en ambos casos más accesorias legales, ilícitos cometidos el día veintiuno de abril de dos mil veintidós, en la comuna de Chillán.

En contra de dicha decisión, se alzaron de nulidad, las defensas de dichos acusados, recursos que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el día dos de julio último, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la denuncia de nulidad levantada por la defensa del acusado FRANCISCO ELADIO SÁNCHEZ MEJÍAS, se funda, como causal principal, en la correspondiente a la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

Sostiene el recurrente que la investigación da cuenta que su representado fue detenido en el inmueble ubicado en calle Las Camelias N°10, domicilio que no formaba parte de las autorizaciones originalmente concedidas para la actuación del agente revelador y al cual se llega en virtud de una compra efectuada por éste en dicho inmueble a una persona de nombre



“Yanko”, actuando así el agente fuera del marco de sus facultades legales, vulnerando el debido proceso, al poner de cargo de la defensa el peso de probar que, para el domicilio en cuestión, no existía autorización para la técnica de agente revelador.

Por esta causal solicita se invalide el juicio oral y la sentencia recurrida, se determine el estado en que deba quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, con exclusión de la prueba de cargo que detalla.

Como causal subsidiaria, invoca la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) de dicho cuerpo legal. Indica que la sentencia carece de fundamentación respecto de sus alegaciones tendientes a la absolución de su representado por falta de participación, puesto que quien realizaba ventas de droga en el domicilio del imputado, ubicado en las Camelias n°10 de Chillán, era un tercero de nombre “Yanko”.

Agrega, que el acusado Sánchez Mejías no figuraba en la investigación, iniciada el año 2021, sino hasta el día 21 de abril de 2022, fecha en que se realizó la diligencia de entrada y registro a su domicilio, encontrándose droga y otras especies, siendo detenido el imputado en su interior. Precisa que, el inmueble corresponde a un sitio con tres dependencias o construcciones separadas y, que las especies habían sido encontradas en una de dichas dependencias, en la que el imputado no residía.

Termina solicitando que se invalide el juicio y la sentencia recurrida, ordenando retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado JOHANPOLL ALEJANDRO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, se fundó únicamente en la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.



Refiere que el fallo recurrido, vulnera el principio de razón suficiente puesto que desestima las alegaciones de la defensa en torno a la absolución de su representado por falta de participación, basándose únicamente en la presencia de aquel en el domicilio en el que había droga y, en su posterior huida, sin embargo, no se hace cargo de los argumentos que sostenían que la huida fue por mantener una orden vigente en su contra, así como tampoco explica cómo el mero hecho de saber que en el lugar se desarrollaba una actividad ilícita, lo transforma en partícipe del delito.

Finaliza solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia recurrida, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que el tribunal de la instancia, en el motivo cuadragésimo cuarto de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que: *“Que, durante los años 2021 y 2022, la fiscalía en conjunto con funcionarios del departamento del OS-7, desarrollaron investigaciones que permitieron determinar que varios sujetos, traficaban droga en la Villa las Almendras, comuna de Chillán.*

Durante distintos días en el sector de Villa las Almendras, se llevaron a cabo comercializaciones de sustancias ilícitas, las cuales quedaron evidencia a través de la técnica del agente revelador, quien adquirió drogas de acuerdo con el siguiente detalle:

El día 07 de agosto del año 2021, en horas de la noche, mediante la técnica de agente revelador, debidamente autorizada, en el domicilio del pasaje Las Hortensias N°28, Villa Las Almendras, comuna de Chillán, dicho agente adquiere de parte del imputado FRANCISCO ALEXIS VÁSQUEZ PAREDES, 05 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 1.7 gramos, cancelando dicha compra con un billete de \$10.000; droga que el imputado guardaba y que fue transferida sin las competentes autorizaciones. Que en el mes de abril de 2022



el Juzgado de Garantía de Chillán emite autorizaciones judiciales para el ingreso, registro e incautación, en varios domicilios del mencionado sector.

Es así, que, el 21 de abril de 2022, en cumplimiento de dichas órdenes judiciales, funcionarios del departamento de OS7, concurrieron:

1.- Al domicilio ubicado en calle Las Hortensias N°16, Villa las Almendras. En ese lugar, JOHANPOOL ALEJANDRO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, junto a otros individuos, mantenía 26 envoltorios de papel blanco contenedores de marihuana, con un peso de 33.8 gramos; 32 envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína, con un peso de 21.6 gramos, 18 envoltorios de papel blanco, contenedores de pasta base de cocaína, con un peso de 12.5 gramos, una bolsa de nylon contenedora de pasta base de cocaína, con un peso de 58.8 gramos, 94 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína, con un peso de 64 gramos y 38 envoltorios de papel, contenedores de clorhidrato de cocaína, con un peso de 45.5 gramos.

2.- Al domicilio ubicado en pasaje Las Hortensias Nro. 28, Villa las Almendras, comuna de Chillán, en donde funcionarios de OS7 encontraron 10 envoltorios de papel blanco, contenedores de marihuana dosificada, como también, una bolsa de nylon transparente contenedora de marihuana a granel.

3.- Al domicilio ubicado en pasaje Las Violetas N°838, Villa las Almendras, comuna de Chillán, donde se encontró a JOHN ALEXANDER PALOMINO CAICEDO, ciudadano de nacionalidad colombiana, el cual portaba en su banano, 15 envoltorios de papel blanco cuadriculados, contenedores de marihuana elaborada, con un peso bruto de 17.5 gramos, 26 bolsas de nylon transparentes, contenedores de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 15.9 gramos, y la suma de \$6.670 en dinero en efectivo provenientes de actividades ilícitas.

4.- Al domicilio ubicado en pasaje Las Camelias N°10, Villa las Almendras, comuna de Chillán, donde se encontró a FRANCISCO ELADIO SÁNCHEZ MEJÍAS, quien mantenía en su posesión 31 trozos de nylon contenedores de



sustancias vegetales compatibles con marihuana, con un peso de 25,6 gramos, la suma de \$1.500.000 en dinero en efectivo, una pistola a fogueo marca Bruni, calibre 09 mm, un chaleco táctico tipo militar, una bolsa de nylon transparente, contenedora de marihuana, con un peso de 111,1 gramos, una bolsa contenedora de marihuana con un peso de 304,1 gramos, una bolsa de nylon transparente contenedora de marihuana.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos, respecto de Sánchez Mejías, del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en grado de consumado, contemplado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000. Mientras que, en lo que atañe a Johanpool Alejandro Sepúlveda Sepúlveda, configuran el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en grado de consumado, contemplado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000, en las modalidades de transferir y drogas. Delitos en los que les ha correspondido participación en calidad de autor de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

CUARTO: Que, respecto de la causal principal del recurso de Sánchez Mejías, en relación con la ilegalidad del actuar policial, por no encontrarse específicamente autorizada la intervención de un agente revelador, respecto del domicilio de calle Las Camelias N°10, el fallo en su motivo cuadragésimo primero, señaló que: *“Tal alegación no puede prosperar, puesto que, de la prueba rendida en juicio, en particular de la declaración del funcionario agente revelador, se desprende que la investigación se desarrolló en el marco de una autorización judicial vigente, de carácter amplio y renovable, otorgada conforme al artículo 25 de la Ley N°20.000, respecto de un foco investigativo territorial y personal, no restringido a un solo inmueble de manera aislada.*

La circunstancia de que el domicilio de Las Camelias N°10 aparezca con posterioridad dentro de la investigación no invalida la técnica, desde que su utilización se produjo en el contexto del mismo fenómeno delictual investigado,



y no como una diligencia autónoma, improvisada o desvinculada del objeto autorizado.

Que, adicionalmente, debe tenerse presente que este Tribunal Oral no se encuentra llamado a revisar ni a enjuiciar las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Juzgado de Garantía, órgano competente que conoció de la investigación en su etapa previa y que otorgó las autorizaciones judiciales necesarias, tanto para la utilización de técnicas especiales de investigación como para la entrada y registro del domicilio ubicado en pasaje Las Camelias N°10.

En efecto, conforme a los principios que rigen el proceso penal, las resoluciones dictadas por el juez de garantía gozan de presunción de legalidad y validez, de modo que solo resulta procedente valorar negativamente una prueba por ilicitud, cuando dicha ilegalidad se desprende de manera clara, directa y evidente de la propia rendición de la prueba en juicio, lo que en la especie no ocurre. Es más la propia defensa reconoce que esta misma discusión se dio en la etapa intermedia y que fue rechazada.

En este sentido, las alegaciones de la defensa se sustentan en una crítica a la tramitación de etapas procesales anteriores al juicio oral, sin que se haya acreditado, mediante prueba concreta y suficiente, que la autorización de uso de agente revelador por parte la fiscalía era solamente para tal o cual diligencia específica, o que las autorizaciones judiciales hubieren sido inexistentes, caducas o utilizadas fuera de los márgenes legales. Por el contrario, no se rindió evidencia alguna destinada a demostrar la ilicitud reclamada, carga que correspondía a la defensa y que no fue satisfecha.

Resulta especialmente relevante destacar que la defensa no formuló pregunta alguna sobre este punto a los funcionarios de Carabineros José Mariángel Contanzo y Héctor Huinca Bahamondes, quienes participaron directamente en el procedimiento de allanamiento del domicilio de Las



Camelias N°10, omisión que debilita aún más la tesis de ilegalidad planteada en estrados.

Por su parte, el agente revelador E. P. fue claro al señalar que no actuó personalmente como agente revelador en el domicilio de pasaje Las Camelias N°10, explicando que, conforme al desarrollo de la investigación, se estableció que quien realizaba las ventas en dicho lugar era un sujeto identificado como “Yanko”, y que una de las compras fue facilitada por otro blanco investigativo, identificado como Leonardo Eriza Concha, quien trasladó a otro agente revelador hasta ese inmueble.

Asimismo, el referido funcionario explicó que la autorización para la utilización de la figura del agente revelador era de carácter genérico, y que ésta se fue ampliando conforme surgían nuevos domicilios vinculados al fenómeno investigado, todo ello previo informe al Ministerio Público, actuación que se ajusta a la lógica dinámica y progresiva de las investigaciones complejas en materia de tráfico ilícito de drogas.

En consecuencia, no se advierte actuación policial autónoma, arbitraria ni carente de control judicial, ni tampoco vulneración alguna de garantías fundamentales que justifique la valoración negativa de la prueba rendida en relación con el domicilio de calle Las Camelias N°10, razón por la cual la alegación de ilicitud planteada por la defensa es íntegramente desestimada”.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la causal de infracción en análisis, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que



están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Respecto de las facultades de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

En estas condiciones, sólo las evidencias conseguidas con observancia de las garantías constitucionales de los sujetos de la imputación penal pueden servir, como prueba válida, a una decisión de condena. En esta línea, el legislador es quien ha establecido las reglas que salvaguardan el derecho a un debido proceso, incorporando, además, normas que dan protección a los derechos de intimidad, inviolabilidad del hogar y libertad de los individuos.

Al respecto, es necesario tener presente que las complejidades de las investigaciones sobre los ilícitos que regulan la Ley 20.000, han motivado la creación y regulación de diligencias investigativas específicas, dentro de las cuales se encuentran aquellas que suponen una intervención previa o simultánea a la comisión del ilícito, en las que tienen intervención funcionarios policiales. Dentro de tales normas, resulta atingente en el caso concreto la disposición del artículo 25 de la Ley 20.000, que establece la figura del agente revelador, definido como el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.



De lo anterior, se extraen como elementos necesarios para la utilización de esta herramienta investigativa, la existencia de una pesquisa de delitos vinculados la Ley 20.000, la decisión del Ministerio Público de la utilización de la figura del agente revelador y que su ejecución sea llevada a cabo por un funcionario policial que simule la adquisición de droga.

SEXTO: Que, en la especie, la denuncia que se plantea por parte de la defensa es que la diligencia no abarcaba el domicilio ubicado en calle Las Camelias N° 10, sitio en que, a final de cuentas, obró el agente revelador y se detuvo a su representado.

Al respecto, del análisis de la sentencia, se advierte que los defectos denunciados no se observan en la especie, como tampoco que se haya incurrido en una infracción a la garantía fundamental del acusado. En efecto, la autorización se refirió a varios domicilios ubicados en la Villa las Almendras, diligencia en la que se constató, mediante la técnica del agente revelador, que en ellos se comercializaba droga, por lo que el señalamiento del lugar preciso en que debía actuar el agente revelador es sólo una indicación que, dada la dinámica en que se desarrollan las transacciones de drogas, no necesariamente se iba a cumplir en un lugar en específico, pudiendo mutar durante el despliegue de la misma, máxime si dicha técnica investigativa no supone, hasta ese momento, una medida intrusiva específica. Respecto del domicilio en cuestión, tal como dan cuenta las declaraciones de los funcionarios policiales, el día de los hechos, se procedió a la detención de Francisco Sánchez Mejías en el inmueble ubicado en pasaje Las Camelias N°10, respecto del cual existían antecedentes previos de venta de drogas, incluyendo compras controladas efectuadas durante la investigación, lugar en el que quien realizaba las ventas era un sujeto identificado como Yanko y, que una de las compras fue facilitada por otro blanco investigativo, Leonardo Eriza Concha, quien trasladó al agente revelador hasta dicho inmueble. Por lo que, en concordancia con lo señalado en la sentencia recurrida, la circunstancia de



que el domicilio de Las Camelias N°10 aparezca con posterioridad dentro de la investigación no invalida la técnica, desde que su utilización se produjo en el contexto del mismo fenómeno delictual investigado.

Respecto del ingreso al citado domicilio luego de constatarse que en aquel se comercializaba droga, la policía actuó, según se demostró, en virtud de múltiples indicios válidos y suficientes que la habilitaban para ello, de donde surgió información precisa que en dicho lugar se realizaba venta de drogas, por consiguiente, se encontraban habilitados para proceder a su registro, sin necesidad de contar con nuevos antecedentes o solicitar una orden de detención judicial, produciéndose el hallazgo de droga y otras especies, lo que habilitaba a la detención inmediata del imputado en virtud de la situación de flagrancia constatada.

Son precisamente los indicios constituidos por aquella información precisa, verídica y comprobable, recabada en el marco de una investigación de la Ley N° 20.000, los elementos que facultaron a los funcionarios para proceder de la forma en que lo hicieron, encontrándose además habilitados conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal que permite a la policía la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden, entre otras, cuando signos evidentes, indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, cabe estimar que al proceder del modo que lo hicieron, los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos constitucionales invocados en el arbitrio, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al fundamentar su decisión condenatoria en la prueba cuestionada, de manera que la causal principal del recurso interpuesto por la defensa de Sánchez Mejías, será rechazada.



OCTAVO: Que la causal subsidiaria del citado recurrente se corresponde a la única causal de nulidad invocada por el coimputado Sepúlveda Sepúlveda, razón por la que, para efectos de su análisis, abordaran simultáneamente.

Sobre la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c), esta Corte ya ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

NOVENO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al

acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

DÉCIMO: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por los acusados.

De esta manera, a diferencia de lo denunciado en los recursos, el tribunal sí se hace cargo de analizar toda la prueba rendida en el juicio. En efecto, respecto de Sánchez Mejías, descarta la tesis de la defensa de desvincularlo de las especies halladas al interior del inmueble que habitaba por tratarse de un espacio con dependencias autónomas, sosteniendo que: *“El tribunal descarta la alegación en orden a que la droga y las especies incautadas se encontraban en inmuebles distintos o ajenos al acusado. Dicha tesis no solo carece de respaldo probatorio, sino que se ve contradicha por la prueba testimonial rendida, la que fue prestada por funcionarios que participaron directamente en el procedimiento, describiendo de manera detallada la distribución del inmueble y la ubicación exacta de las incautaciones. Asimismo, de las fotografías incorporadas al juicio, tanto del Ministerio Público como la defensa, es posible advertir que se trata de un mismo sitio en que hay al menos tres edificaciones o media aguas donde no hay separación o cierre que limite o impida el acceso de una dependencia a otra.”*

En tanto que, respecto de la participación de Sepúlveda, el fallo sostiene que: *“... el propio relato del acusado revela inconsistencias*



relevantes, pues reconoce haber huido del lugar al advertir la presencia policial, conducta que atribuye a la existencia de una orden de detención previa, pero que, analizada en conjunto con el contexto del hallazgo, refuerza la inferencia de conciencia de ilicitud y resulta difícil de conciliar con una permanencia inocua o meramente social en el inmueble.

Por otra parte, la declaración del acusado no logra explicar de manera plausible su vinculación material con el lugar, ni desvirtuar los antecedentes objetivos que dan cuenta de su presencia junto a droga dosificada y lista para su distribución, circunstancia que fue acreditada mediante declaraciones policiales concordantes, actas de incautación y registros fotográficos incorporados al juicio.

En efecto, el acusado afirmó que su presencia en el inmueble fiscalizado obedecía a una circunstancia meramente ocasional. Sin embargo, dicha versión se ve directamente contradicha por la declaración de Alejandro Morales Avendaño, quien dio cuenta de que el domicilio formaba parte de los lugares en donde se comercializaban drogas, y que por eso había sido autorizada la diligencia de entrada y registro del inmueble, contexto en el cual el acusado fue sorprendido oculto junto a otros sujetos en un inmueble colindante, al cual había huido tras advertir el ingreso policial, conducta que se explica razonablemente por la conciencia de ilicitud y no por una permanencia inocente o casual”.

Como queda en evidencia de lo reseñado, no se observan que la sentencia en examen carezca de contenido fáctico respecto de la participación de Sánchez y Sepúlveda, desde que, los jueces del Tribunal Oral de Chillán, al abocarse a analizar la participación concreta que a éstos les correspondió en el ilícito, concluyen que, habiendo participado en el mismo, lo hicieron en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, es forzoso recordar que en este recurso no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva



ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, las argumentaciones de estos impugnantes se dirigen en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir los recurrentes las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente el éxito de su impugnación por esta vía, desde que no se ha denunciado la infracción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremo que tampoco concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir estos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, el recurso propuesto por esta causal será rechazado.

DUODÉCIMO: Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, los recursos deben ser desestimados.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a) y 374 letras e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad promovido por las defensas de los condenados FRANCISCO ELADIO SÁNCHEZ MEJÍAS y JOHANPOLL ALEJANDRO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, en contra de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis y en contra el juicio oral que le



antecedió en el proceso RUC N° 2100203659-K, RIT N° 270-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo del recurso interpuesto por la defensa del encausado Sánchez Mejía invocando como causal la del Art. 373 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo únicamente presente lo razonado en los párrafos tercero y final del considerando sexto, agregando a dichos razonamientos que una autorización de entrada y registro a un lugar cerrado no puede otorgarse en términos amplios y genéricos, sino con la indicación precisa del lugar en cuestión, lo que no aconteció en el caso de autos del momento que, como se indicó en el fallo de la instancia, lo que se concedió a la policía fue la autorización para emplear la técnica del agente revelador –conforme a la ley N° 20.000- respecto de un domicilio, pero no para el ingreso al interior del mismo; sin embargo, tal situación quedó salvada y devino en una entrada y registro legal, en virtud de reunirse los presupuestos del Art. 206 del Código Procesal del ramo, como se reflexiona en los acápites antes citados del voto de mayoría.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo H.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12038-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

